

PLANTA GLOBAL

Número de cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	13
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	05
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	11

Artículo 6°. La provisión de los empleos creados en el presente decreto se efectuará en forma gradual, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 3577 DE 2011

(septiembre 27)

por el cual se establece la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y en concordancia con el literal n) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia – con el fin de establecer la planta de personal presentó el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 95 a 97 del Decreto 1227 del 2005, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública;

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal.

DECRETA:

Artículo 1°. Las funciones propias de Parques Nacionales Naturales de Colombia serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

Número de cargos	Dependencia y denominación del cargo	Código	Grado
DESPACHO DEL DIRECTOR			
1 (Uno)	Director General de Unidad Administrativa Especial	0015	23
2 (Dos)	Asesor	1020	11
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	09
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	23
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	13

PLANTA GLOBAL

Número de cargos	Dependencia y denominación del cargo	Código	Grado
2 (Dos)	Subdirector Técnico	0150	17
1 (Uno)	Subdirector Administrativo y Financiero	0150	17
6 (Seis)	Director Territorial	0042	17
1 (Uno)	Jefe de Oficina	0137	15
5 (Cinco)	Asesor	1020	13
2 (Dos)	Asesor	1020	11
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	1045	15
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	1045	15
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	22
22 (Veintidós)	Jefe de Área Protegida	2025	21
35 (Treinta cinco)	Jefe de Área Protegida	2025	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	20
11 (Once)	Profesional Especializado	2028	18
15 (Quince)	Profesional Especializado	2028	16
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	14
24 (Veinticuatro)	Profesional Especializado	2028	13
13 (Trece)	Profesional Universitario	2044	11
41 (Cuarenta y uno)	Profesional Universitario	2044	09
55 (Cincuenta cinco)	Profesional Universitario	2044	08
6 (Seis)	Profesional Universitario	2044	06
87 (Ochenta siete)	Técnico Administrativo	3124	13
36 (Treinta seis)	Técnico Administrativo	3124	11
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	23
3 (Tres)	Secretario Ejecutivo	4210	20
13 (Trece)	Secretario Ejecutivo	4210	18
6 (Seis)	Secretario Ejecutivo	4210	16
2 (Dos)	Conductor Mecánico	4103	13
3 (Tres)	Conductor Mecánico	4103	11
19 (Diecinueve)	Auxiliar Administrativo	4044	22
3 (Tres)	Auxiliar Administrativo	4044	20
5 (Cinco)	Auxiliar Administrativo	4044	13

Número de cargos	Dependencia y denominación del cargo	Código	Grado
4 (Cuatro)	Auxiliar Administrativo	4044	11
70 (Setenta)	Operario Calificado	4169	13
77 (Setenta y Siete)	Operario Calificado	4169	11

Artículo 2°. El Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución, incorporará los empleados públicos que del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial continuarán prestando sus servicios en Parques Nacionales Naturales de Colombia y distribuirá los cargos de la planta global teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades de la institución.

Artículo 3°. La incorporación de los empleados a la planta de personal establecida en el artículo 1° del presente decreto, se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 4°. La incorporación y el nombramiento en los empleos de la planta de personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 5°. La provisión de los empleos creados en el presente decreto se efectuará en forma gradual, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 3578 DE 2011

(septiembre 27)

por el cual se establece la Planta de Personal Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y en concordancia con el literal n) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – con el fin de establecer la planta de personal presentó el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 95 a 97 del Decreto 1227 del 2005, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública;

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal.

DECRETA:

Artículo 1°. Las funciones propias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

N° de cargos	Dependencia y denominación del Cargo	Código	Grado
DESPACHO			
1 (Uno)	Director General de Unidad Administrativa Especial	0015	
2 (Dos)	Asesor	1020	13
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	19
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	24

Número de cargos	Dependencia y denominación del Cargo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
2 (Dos)	Subdirector Técnico	0150	21
1 (Uno)	Subdirector Administrativo y Financiero	0150	21
2 (Dos)	Asesor	1020	13
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	1045	16
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	1045	16
10 (Diez)	Profesional Especializado	2028	24
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	21
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	19
13 (Trece)	Profesional Especializado	2028	17
4 (Cuatro)	Profesional Especializado	2028	16
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	15
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	14
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	13
9 (Nueve)	Profesional Universitario	2044	11
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	09
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	08
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	15
2 (Dos)	Técnico Administrativo	3124	14
3 (Tres)	Auxiliar Administrativo	4044	09
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	21

Artículo 2°. El Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, mediante Resolución, incorporará los empleados públicos que del Ministerio de Ambien-

te, Vivienda y Desarrollo Territorial continuarán prestando sus servicios en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – y distribuirá los cargos de la planta global teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades de la institución.

Artículo 3°. La incorporación de los empleados a la planta de personal establecida en el artículo 1° del presente decreto, se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 4°. La incorporación y el nombramiento en los empleos de la planta de personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 5°. La provisión de los empleos creados en el presente decreto se efectuará en forma gradual, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

FE DE ERRATAS

Que por error se publicó en la edición del Diario Oficial número 48.157 de la fecha miércoles, 10 de agosto de 2011, en las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, la Resolución número 001880 de la fecha julio 27 de 2011, siendo lo correcto la Resolución número 001860 de fecha julio 27 de 2011; RAZÓN POR LA CUAL SE DEBE TENER EN CUENTA EL NÚMERO 001860 y no tener en cuenta el número 001880”.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3136 DE 2011

(septiembre 26)

por la cual se modifican las Resoluciones CRT 1763 de 2007, CRT 1940 de 2008, CRC 3066 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que la facultad de intervención del Estado en la economía ha sido ampliamente analizada por la honorable Corte Constitucional, como por ejemplo en Sentencia C-398 de 1995, donde explicó que corresponde al Estado establecer limitaciones, correctivos y controles a la iniciativa privada en procura del interés general¹.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1° y 2° de la Carta Fundamental y, en consecuencia, le corresponde el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

¹ En el fallo citado se manifestó textualmente lo siguiente: “En un Estado Social de Derecho, dentro del cual el Poder Público asume responsabilidades, tales como la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, no menos que la de promover la productividad y la competitividad, y que tiene a su cargo la orientación de la política económica hacia el desarrollo armónico de las regiones (artículo 334 C. P.), la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2° C. P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C. P.). A juicio de la Corte, la libre competencia económica no excluye en modo alguno la injerencia del Estado para alcanzar fines que le son propios, como los indicados en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución”.

Que de igual forma el artículo 365 mencionado estipula que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que, en todo caso, al Estado le corresponde la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que la función de regulación, es un instrumento de intervención del Estado en los servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por la libre competencia y por los derechos de los usuarios, asunto respecto del cual la honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-150 de 2003.

Que la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en el mismo sentido, en la Sentencia C-186 de 2011:

“(…) esta Corporación ha entendido que la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación– cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios”.

“(…) La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley” (NFT).

Que a su vez la mencionada Corte, mediante la Sentencia C-1162 de 2000, expresó que “La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad específica, en un ámbito en el que han desaparecido los monopolios estatales. Aquella tiene como fines primordiales asegurar la libre competencia y determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que la Ley 1341 de 2009 establece que la CRC adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma, velando por la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Que teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene entre otras, la función de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, así como expedir toda la regulación en las materias relacionadas con precios mayoristas y con la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, bajo un esquema de costos eficientes.

Que el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 dispone que para el cumplimiento de sus funciones la CRC tiene la potestad de requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que tal ley se refiere.

Que el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 dispone que la CRC, hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Que mediante la Resolución CRT 2058 de 2009 se establecieron los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados, entre otros, estableciéndose que el análisis de competencia se debe desarrollar en tres (3) etapas: (i) Definición del mercado relevante, (ii) Análisis de condiciones de competencia actuales y prospectivas, y (iii) Medidas regulatorias *ex ante*.

Que tal y como se establece en el parágrafo 2° del artículo 9° de la Resolución CRT 2058 de 2009, la Comisión, en un periodo no inferior a dos (2) años, debe revisar las condiciones de competencia en los mercados susceptibles de regulación *ex ante*.

Que como consta en el Anexo 02 de la Resolución CRT 2058 de 2009, el mercado “Voz Saliente Móvil” es un mercado susceptible de regulación *ex ante* y, mediante la Resolución CRT 2062 de 2009, confirmada por la Resolución CRC 2152 de 2009, se constató la posición de dominio de Comunicación Celular Comcel S. A., en adelante Comcel, en dicho mercado.

Que del mismo modo, se encontró que los mercados “Mercado Mayorista de Terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional”, “Mercado Mayorista de Terminación de llamadas fijo- móvil en todo el territorio nacional” y “Mercado Mayorista de Terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional”, también son mercados susceptibles de regulación *ex ante*.

Que de conformidad con lo indicado en el análisis desarrollado por la CRC dentro del proceso regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRT 2058 de 2009, el mercado móvil está compuesto por el conjunto de llamadas móviles junto con los mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS). En este contexto, la resolución antes mencionada consideró que en dicho mercado existen, entre otros, los siguientes mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*: 1. “Voz Saliente Móvil”, del que hace parte la originación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS), y 2. El mercado mayorista de “Terminación Móvil- Móvil en todo el territorio nacional”, del que hace parte la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS). Es importante anotar que este segmento de SMS/MMS está siendo objeto de análisis y estudios regulatorios por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para adoptar las medidas regulatorias *ex ante* a que haya lugar respecto del mismo.

Que a partir de lo anterior, mediante las Resoluciones CRT 2066, 2067, 2171 y 2172 de 2009, la CRC fijó para el proveedor de redes y servicios de telefonía móvil constatado con posición de dominio en el mercado “Voz Saliente Móvil”, las siguientes medidas regulatorias: i) Una regulación sobre el diferencial de precios *on-net* y *off-net*, y ii) la obligación de poner